CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0190/2017

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.----------
---

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "HOTEL MEXICALI", ubicado en San Antonio Abad, número 285 (doscientos ochenta y cinco), colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; de conformidad con los siguientes:----------
---

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El quince de junio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/0190/2017, la cual fue ejecutada el dieciséis del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------
---

2.- En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la [redacted] en su carácter de autorizada, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados alegatos de manera verbal, asimismo mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se tuvieron por formulados alegatos de manera escrita.---------- 1/12

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------
---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- 2/12

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:----------

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL INMUEBLE CON DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, EL CUAL ES CORROBORADO CON LAS PLACAS DE NOMENCLATURA DE CALLE Y CON EL C. VISITADO, EXPLICANDO EL MOTIVO DE MI VISITA, PIDIENDO SER ATENDIDA POR PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDA POR EL C. [redacted] EN SU CARACTER DE RESPONSABLE, SE ADVIERTE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "HOTEL MEXICALI", CONFORMADO DE SÓTANO, PLANTA BAJA Y CINCO NIVELES, AL INTERIOR SE ADVIERTE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON SERVICIO DE HOSPEDAJE EL CUAL CUENTA CON CIENTO SETENTA Y OCHO CUARTOS, ASI MISMO CUENTA CON SERVICIO DE RESTAURANTE PARA LAS PERSONAS QUE SE HOSPEDAN EN DICHO ESTABLECIMIENTO, EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE CORROBORÓ LO SIGUIENTE: A. AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE EXHIBE COPIA SIMPLE DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DESCRITA EN SECCIÓN DE DOCUMENTOS, 1) EL NÚMERO DE EMPLEADOS CON EL QUE CUENTA EL ESTABLECIMIENTO ES DE CUARENTA Y CUATRO EMPLEADOS, B. AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DESCRITO EN SECCIÓN DE DOCUMENTOS, 2). EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES PARA SUS RESIDUOS LA INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE ADVIERTEN UNICAMENTE RESIDUOS SÓLIDOS INORGÁNICOS, SE OBSERVA UN ÁREA PARA ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES CON ROTULOS DE ORGANICO E INORGÁNICO, 3). AL MOMENTO NO SE ACREDITA EL PAGO DE LOS EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, 4) EL ESTABLECIMIENTO PERMITE EL PESAJE DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS DURANTE LA PRÁCTICA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN, DANDO COMO RESULTADO: CATORCE PUNTO CUATRO KILOGRAMOS DE RESIDUOS SÓLIDOS INORGÁNICOS, 5). AL MOMENTO DE LA PRESENTE EL VISITADO NO ACREDITA LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O ALGUNA DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR ESTE.----------

---

De la descripción del acta de visita de verificación, y de las constancias que obran en los autos del presente procedimiento se concluye que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de **"SERVICIO DE HOSPEDAJE CON GIRO COMPLEMENTARIO DE RESTAURANTE"**, con cuarenta y cuatro (44) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

---

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392
FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: ------

---

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

I.- **PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS** expedido por **HOTELERA SAN ANTONIO**, tipo **ORIGINAL**, con fecha de expedición **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE**, con vigencia de **NO INDICA**, **CARPETA DE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE MANEJO ESPECIAL CONSTA DE SIETE HOJAS, QUE SEÑALA LAS ACTIVIDADES Y ESTRATEGIAS.**.----------

II.- **ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL** expedido por **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTAL**, tipo **COPIA SIMPLE**, con fecha de expedición **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, con vigencia de **SE DEBERÁ ACTUALIZAR LOS PRIMEROS CUATRO MESES DE CADA AÑO.** [redacted]**1-2, PARA HOTELERA SAN ANTONIO S.A. DE C.V. (HOTEL MEXICALI), PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA CON FIRMA DE ING. RUBEN LAZOS VALENCIA.**----------

---

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron exhibidas al momento de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:----------

---

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."----------

---

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así

considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:----------

---

Registró No. 170209
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil
PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.
La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.
Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las

que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------

---

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.---------- 6/12

Ahora bien, por lo que hace al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, referente a comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; al respecto de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierte la copia cotejada con original de la Actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, oficio [redacted] con número de registro ambiental [redacted] de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, relativa al establecimiento visitado, la cual salvo prueba en contrario tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en este contexto existe a su favor la presunción legal del hecho conocido que es contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. Por lo tanto esta autoridad considera procedente tener por acreditado que el establecimiento visitado cuenta con la debida actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para el año dos mil diecisiete, en la que se concentran diversas obligaciones ambientales del establecimiento visitado, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [redacted]

titular del establecimiento materia del presente procedimiento, al dar cumplimiento al artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en tenor de los razonamientos señalados con anterioridad.----------

---

> ***ARTÍCULO 61 Bis 4.-*** *Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61bis1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.*----------

---

Asimismo, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto tal y como se desprende de la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, oficio S[redacted], de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, con número de Registro Ambiental [redacted]elativa al establecimiento visitado, se advierte que en materia de residuos sólidos ANEXO C el establecimiento visitado está obligado a contar con "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", por lo que toda vez que como condiciones de operación y obligaciones ambientales se desprende la relativa al manejo de residuos sólidos en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta autoridad determina que el establecimiento objeto del presente procedimiento cumple con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 16 del Reglamento de la Ley antes citada, en consecuencia, esta autoridad determina por lo que hace a este punto **no imponer sanción** alguna a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, preceptos que para una mayor referencia se citan a continuación:----------

7/12

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 23.*** *Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:*----------
>
> *I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;*----------
>
> ***Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------

> ***Artículo 16.*** *Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría...*----------

---

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:----------

---

> DESCRITO EN SECCIÓN DE DOCUMENTOS, 2). EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES PARA SUS RESIDUOS LA INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE ADVIERTEN UNICAMENTE RESIDUOS SÓLIDOS INORGÁNICOS, SE OBSERVA UN ÁREA PARA ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES CON ROTULOS DE ORGANICO E INORGÁNICO, 3). AL MOMENTO NO SE ACREDITA EL PAGO DE LOS EXCEDENTES DE

De lo anterior, se advierte que el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación dio cumplimento con la obligación de tener sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, establecida en los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:----------

---

> ***Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 2.-*** *Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:*----------
>
> ...
>
> ***VIII.-*** *Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..." (sic).*----------
>
> ***Artículo 33.*** *Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).*----------

---

Ahora bien, por lo que respecta a la obligación consistente en separar los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, se advierte que al momento de la visita de verificación no se generaron residuos sólidos orgánicos, por lo que no se tiene la certeza que en caso de generar residuos sólidos orgánicos e inorgánicos cumpla con esta obligación, consecuentemente esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación.----------

---

Asimismo, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el

establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación únicamente con un total de residuos sólidos inorgánicos de 14.4 kg (catorce punto cuatro kilogramos), en consecuencia no puede ser considerado como un generador de residuos sólidos en alto volumen ya que no contaba al momento de la visita de verificación con un promedio igual o superior a cincuenta kilogramos (50 Kg.) de residuos sólidos, por lo que con ese pesaje, no se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, preceptos que a continuación se transcriben para mayor referencia:----------

> *Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.*----------
>
> *Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:* ----------
>
> *XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o* ***superior a 50 kilogramos*** *diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;* ----------
>
> *"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.* ----------
>
> *(...)* ***Los establecimientos mercantiles*** *y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales,* ***que generen residuos sólidos en alto volumen****, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*----------

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite que los residuos sólidos generados previo a la visita de verificación fueran entregados al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o a empresas autorizadas por éste, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo

arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia.----------

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

> ***"Artículo 87.-*** *Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------
>
> ***I. La resolución definitiva que se emita."***----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.---- 10/12

TERCERO.- Por acreditar contar con la Actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal para el año dos mil diecisiete, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos actualizado para el año dos mil diecisiete; así como contar con todos sus contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

CUARTO.- Por lo que respecta a las obligaciones consistentes en cumplir con la separación de sus residuos sólidos; acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.------

---

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

---

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos,** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. ----------

---

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico:

datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

---

OCTAVO.- Notifíquese a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal el [redacted] autorizadas en el presente procedimiento, en el domicilio ubicado en San Antonio Abad, número 285 (doscientos ochenta y cinco), colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------

---

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/PREMAPE/0190/2017 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.---------

---

DÉCIMO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----- 12/12

Conste.----------

LFS/AGC